

TRIBUTACION

**MAS SOBRE ALGEBRA FISCAL:
LAS COOPERATIVAS DE CREDITO Y
EL IMPUESTO DE SOCIEDADES**

N.º 270

TRABAJO EFECTUADO POR:

ANTONIO CAPARROS NAVARRO*Ingeniero de Caminos
Licenciado en Ciencias Empresariales
Licenciado en Derecho*

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Marco jurídico de las Cooperativas de Crédito.
- III. Resultado económico y su aplicación.
 - 1. Esquema general.
 - 2. Cálculo del excedente.
 - 3. Excedente disponible.
 - 4. Dotaciones a fondos cooperativos obligatorios.

...

...

5. Resto excedente disponible y su aplicación.

6. Fondo de Reserva Voluntaria (FRV).

7. Participación trabajadores asalariados.

IV. Las Cooperativas de Crédito y el Impuesto de Sociedades.

1. Características del Impuesto de Sociedades.

V. Planteamiento de las ecuaciones de cálculo.

1. Terminología adoptada.

2. Ecuaciones de cálculo.

3. Sistema de iteraciones sucesivas para el caso de deducciones de la cuota.

VI. Ejemplos prácticos de resumen.

Apéndice.

TRIBUTACION	MAS SOBRE ALGEBRA FISCAL: LAS COOPERATIVAS DE CREDITO Y EL IMPUESTO DE SOCIEDADES	N.º 270
-------------	--	---------

I. INTRODUCCION

El para mi «jocos» concepto de álgebra fiscal, está tomado de un artículo que escribí, hace unos años, el ilustre tratadista de temas fiscales, profesor D. EMILIO ALBI, a propósito de tener que considerar como deducibles la retribución de los Administradores, como una parte de los beneficios de una Sociedad Anónima, o las cantidades máximas deducibles por donaciones efectuadas. Pues bien, el tratamiento fiscal de estos dos temas, cuyos importes por otra parte, en general, no son nada significativos, aunque ya era bastante complejo como en el citado artículo se exponía, se queda corto al compararlo con la dificultad que surge al tratar de aplicar el Impuesto de Sociedades, en su doble vertiente de calcular el devengado así como la cantidad a liquidar a un tipo de sociedades específicas: Las Cooperativas de Crédito, que es el tema tratado en nuestro estudio.

Parece que a nuestra Administración le sigue encantando el tema, y van complicando cada vez más las liquidaciones fiscales, persiguiendo una puridad conceptual, a mi juicio innecesaria, ya que con ligeros retoques técnicos, los importes liquidatorios apenas se verían afectados, compensándose cumplidamente esta eventualidad con la clarificación del proceso y su simplicidad para los sujetos tributarios, que verían descargada la labor administrativa, con el subsiguiente ahorro de su coste, lo que sería de agradecer sobre todo en este sector de las Cooperativas de Crédito, a las que cualquier ayuda en este sentido sería inestimable.

En el desarrollo siguiente exponemos hasta donde llega el «más del álgebra fiscal» enunciado, al aplicar el cálculo del Impuesto de Sociedades a las Cooperativas de Crédito en armonía con sus disposiciones administrativas, que constituyen su marco jurídico, que hacen que a nuestro juicio éste sea el cálculo más complejo de los aplicables a cualquier otro tipo de Sociedades.

El trabajo comienza con una breve síntesis de las normas legales a las que están sometidas las Cooperativas de Crédito, para centrar el problema; a continuación se desarrollan las fórmulas algebraicas y los procesos de iteración, que se aplican en tres ejemplos numéricos que resuelven los problemas que se encuentran en dicho tipo de entidades, para terminar con un breve apéndice en que se exponen algunos casos particulares de aplicación excepcional.

II. MARCO JURIDICO DE LAS COOPERATIVAS DE CREDITO

Son un tipo especial de Cooperativas que se rigen por su ley específica: La Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito (LCCR), y el reglamento que la desarrolla, establecido por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero (RCCR); así como por las normas que con carácter general regulan la actividad de las entidades de crédito, ya que según el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea, se concede a las Cooperativas de Crédito inscritas en el Registro especial del Banco de España el carácter de entidades de crédito, al igual que también lo son los Bancos Privados, las Cajas de Ahorro o las Entidades Oficiales de Crédito.

Según, pues, su ley específica, son Cooperativas con personalidad jurídica propia cuyo objeto social es servir a las necesidades financieras de sus socios y de terceros mediante el ejercicio de las actividades propias de las entidades de crédito (art. 1 LCCR).

- Ley 13/1989, de 26 de mayo, como ley específica, y su Reglamento según Real Decreto 84/1993, de 22 de enero.
- Con carácter supletorio, la Ley 3/1987, General de Cooperativas, y en su caso, las autonómicas: Ley 4/1993 del País Vasco; Ley 13/1991 de Cataluña; Ley 2/1985 de Andalucía; Ley 2/1985 de la Comunidad Valenciana y Ley Foral 12/1989 de Navarra.
- Ley 13/1992, de 1 de junio, de Recursos Propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, desarrollada, en parte, por el Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, y por la Orden de 30 de diciembre de 1992.
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas que además de su carácter fiscal modifica algunos artículos de la Ley 13/1989, como son los artículos 6, 7.4 párrafo primero y 8.3.

Circulares del Banco de España:

- Núm. 4/1991, de 14 de junio: Normas de contabilidad y modelos de estados financieros, y las posteriores que la modifican:

Circular 7/1991, de 13 de noviembre; 4/1992, de 28 de enero; 9/1992, de 26 de mayo; 14/1992, de 26 de junio; 15/1992, de 22 de julio, y 4/1993, de 26 de marzo.

- Núm. 5/1993, de 26 de marzo, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos.

Directrices de la Comunidad Económica Europea:

- 89/299 - Fondos Propios.
- 89/646 - Segunda Directiva Bancaria.
- 89/647 - Coeficiente de Solvencia.

III. RESULTADO ECONOMICO Y SU APLICACION

1. Esquema general.

Los resultados económicos de las Cooperativas obtenidos como diferencia entre ingresos y gastos se agrupan, según el artículo 83 LGC, en tres grandes bloques según su origen:

Excedente (EC) = Resultado procedente de la actividad cooperativizada realizada con socios.

Excedente Extracooperativo (EEC) = Resultado procedente de la actividad cooperativizada realizada con terceros no socios.

Excedente Extraordinario (EEX) = Resultado procedente de plusvalías obtenidas en la enajenación de elementos del activo inmovilizado o los obtenidos por otras fuentes ajenas a la Cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones en Sociedades de naturaleza no cooperativa.

La ley obliga a efectuar contablemente esta separación, pero no a la contabilización separada de los ingresos y gastos de una y otra clase.

2. Cálculo del excedente.

Veamos a continuación cada uno de los bloques en que se subdivide.

2.1. Excedente Cooperativo.

El artículo 83 de la LGC, adaptado a la tipología de las Cooperativas de Crédito, establece como gastos para fijar el excedente o, en su caso, las pérdidas del ejercicio económico, los siguientes:

- a) Importe de las retribuciones satisfechas a sus depositantes.
- b) Gastos necesarios para el funcionamiento de la Cooperativa.
- c) Intereses devengados por los obligacionistas y demás acreedores.
- d) Las cantidades destinadas a la amortización efectiva del inmovilizado.

La LRFC en sus artículos 17 y 18, así como en el 21.3, establece como tipología del cálculo del resultado cooperativo (excedente), el reflejado en el **Cuadro núm. 1**.

CUADRO N.º 1 - TIPOLOGIA DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL CALCULO DEL EXCEDENTE COOPERATIVO Y EXTRACOOPERATIVO

INGRESOS COOPERATIVOS

- A1 - Los procedentes del ejercicio de la actividad como entidad de depósito realizada con los socios.
- A2 - *Idem* los realizados con los socios de las Cooperativas asociadas.
- A3 - Los procedentes de la colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario.
- A4 - La adquisición de valores y activos financieros de renta fija, para la cobertura de los coeficientes legales o para la colocación de los excesos de tesorería.
- A5 - Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.
- A6 - Las subvenciones corrientes (la más típica será la de intereses de préstamos cualificados).

GASTOS COOPERATIVOS

- B1 - La retribución de los depósitos a los socios así como a los socios de las Cooperativas asociadas.
- B2 - Los gastos generales necesarios para el funcionamiento de la Cooperativa.
- B3 - Las cantidades destinadas a amortizaciones y provisiones.
- B4 - Los intereses devengados por socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social.

INGRESOS EXTRACOOPERATIVOS

- C1 - Los procedentes de la actividad como entidad de depósito realizada con terceros no socios.
- C2 - Los derivados de inversiones o participaciones financieras en Sociedades de naturaleza no cooperativa.
- C3 - Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la Cooperativa.
- C4 - Los incrementos patrimoniales originados por plusvalías en la transmisión de elementos del activo inmovilizado.

GASTOS EXTRACOOPERATIVOS

- D1 - La retribución de los depósitos de terceros no socios.
- D2 - Los gastos generales que se imputen a estos ingresos.

Por otro lado hay que tener en cuenta que a partir del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se establece el Plan General de Contabilidad (PGC) de aplicación obligatoria para todas las empresas, el Impuesto de Sociedades se configura como un gasto del ejercicio y, por tanto, su importe deberá incluirse entre los gastos de la Cooperativa de Crédito; en

este sentido la Circular del Banco de España núm. 4/1991, de 14 de junio, para todas las cuestiones relacionadas con el tratamiento contable de los impuestos, acepta los criterios establecidos en el PGC, cuyas modificaciones e interpretaciones se tendrán en cuenta, procurando su adaptación a las especiales características del negocio bancario.

En el ámbito fiscal, que actúa con independencia de los criterios contables, la LRFIC en sus artículos 17 y 18 establece la tipología de ingresos y gastos que recogemos en el **Cuadro núm. 2** adaptada a las Cooperativas de Crédito, donde no existen subvenciones y donde se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 LRFIC, que añade como resultados cooperativos los realizados con los socios de las Cooperativas asociadas, las de colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario y los obtenidos por la adquisición de valores y activos financieros de renta fija para la cobertura de los coeficientes legales o para la colocación de los excesos de tesorería.

Así pues, el saldo de la cuenta de resultados se determinará conforme a los criterios y métodos aplicables por las restantes entidades de crédito, integrando los procedentes de las operaciones con terceros y las plusvalías o resultados atípicos de toda clase y sin que puedan considerarse, como costes o gastos de explotación de la entidad, cualquier clase de retribución a los socios por sus aportaciones al capital social (todo ello sin perjuicio del tratamiento fiscal de aquellas operaciones y de la deducibilidad fiscal, como gasto, de los intereses por las aportaciones que se ajusten a la legislación cooperativa).

El devengo de tales intereses está taxativamente prohibido en los casos siguientes:

- a) En los tres primeros ejercicios.
- b) Si se incumple el coeficiente de solvencia.
- c) Si existen pérdidas no absorbidas con cargo a los recursos propios.

Respecto al incumplimiento del coeficiente de solvencia, en relación con la propuesta de distribución de resultados y su implicación fiscal, que es el tema que aquí nos interesa, la Circular 5/93 del Banco de España dispone un nivel mínimo de recursos propios del 8 por 100 sobre los activos crediticios en riesgo, ponderados con unos coeficientes dependientes de la naturaleza del riesgo.

En caso de que la Cooperativa no cumpliera ese mínimo, y su déficit fuese superior al 20 por 100, la totalidad del resultado se destinará a reservas; si el déficit es inferior o igual al 20 por 100, la propuesta de distribución se someterá para su aprobación previa al Banco de España, que establecerá, a la vista del plan que presente la Cooperativa para retornar al nivel exigido de solvencia, el porcentaje mínimo que se deberá destinar a reservas, y que nunca podrá ser inferior al 50 por 100 de los excedentes netos.

CUADRO N.º 2 - TIPOLOGIA FISCAL DE INGRESOS Y GASTOS

TIPO	INGRESOS	GASTOS DEDUCIBLES
COOPERATIVOS	A1 A2 A3 Ver Cuadro núm. 1 A4 A5 A6	B1 B2 Ver Cuadro núm. 1 B3 B4 Con el límite del tipo de interés básico del Banco de España más 3 puntos para socios y 5 para asociados. B5 Cantidad destinada con carácter obligatorio al FEP hasta el límite del 30% del excedente neto. B6 La participación de los trabajadores en el retorno cooperativo.
EXTRACOOPERATIVOS	C1 C2 C3 Ver Cuadro núm. 1 C4 C5 Cualquier tipo de plusvalía originada por la variación patrimonial de la Cooperativa salvo: <ul style="list-style-type: none"> a) Aportación al capital social. b) Cuotas de ingreso. c) Deducciones en las aportaciones por baja. d) Compensación de pérdidas por los socios. e) Regulación balances. 	D1 D2 Ver Cuadro núm. 1 NOTA: No son deducibles las cantidades distribuidas a los socios en concepto de retornos.

Asimismo el artículo 12.2 RCCR establece que las aportaciones al capital social de las Cooperativas de Crédito no podrán ser retribuidas con un interés que exceda de seis puntos sobre el legal del dinero, vigente en el ejercicio; este umbral se considera, a todos los efectos, como el máximo aplicable válidamente por las Cooperativas de Crédito para retribuir el capital, salvo los aplicables al Fondo de Retorno Cooperativo que seguirán siendo los establecidos en el artículo 18.3 LRFC (esto es, el básico del Banco de España más tres puntos). El nuevo límite se podrá aplicar con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 1992.

Esta limitación ha variado su composición cuantitativa de la forma siguiente:

Vigencia ejercicio	Disposición vigente	Límite máximo
1990	Ley 13/1989	(Capital + Reservas) x Interés Legal
1991	Ley 20/1990	(Int. básico Banco de España + 3)
1992	RD 84/1993	(Int. Legal + 6)
1994		

Surge una duda razonable, la de si la totalidad de la retribución máxima posible, según el Reglamento de Cooperativas, es deducible fiscalmente, duda que creemos debe ser contestada negativamente, ya que según la disposición adicional 4.^a de la Ley 20/1990 se modifica el límite contenido en la legislación cooperativa pero no el artículo 18.3 que efectúa una limitación distinta, como gasto fiscalmente deducible al tipo básico del Banco de España más tres puntos para los socios y cinco puntos para los asociados; y tomando como interés básico el vigente en la fecha de cierre de cada ejercicio económico (desde 1977, el 8 por 100).

2.2. Excedente Extracooperativo.

De los artículos 83.2 LGC y 40 LRFC se deduce que deberán figurar en contabilidad separadamente y se destinarán al FRO los beneficios obtenidos de:

1. Operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios.
2. Plusvalías en la enajenación del activo inmovilizado.

3. Otras fuentes ajenas a los fines específicos de la Cooperativa.
4. Los derivados de inversiones o participaciones en Sociedades de naturaleza no cooperativa.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 21 LRFC que añade (art. 16.3) como resultados extracooperativos los incrementos y disminuciones patrimoniales, que según el artículo 22 se definen como las variaciones en el valor del patrimonio de la Cooperativa que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley 61/1987, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades.

En particular, no se considerarán variaciones patrimoniales:

- a) Las aportaciones obligatorias o voluntarias de los socios y asociados al capital social, las cuotas de ingreso y las deducciones obligatorias efectuadas por los socios en los supuestos de baja de los mismos en la Cooperativa, destinadas al FRO.
- b) La compensación por los socios de las pérdidas sociales que les hayan sido imputadas.
- c) Los resultados de la regularización de los elementos del activo cuando así lo disponga la ley especial que la autorice.
- d) Las reducciones del capital social por baja de los socios.

Del listado de operaciones que se consideran extracooperativas, tanto a efectos legales como fiscales, surgen problemas de interpretación al pretender su aplicación estricta a las Cooperativas de Crédito, ya que éstas como cualquier entidad de depósito ejercen la función genérica de intermediación financiera, y aunque su inversión ha de concretarse en créditos concedidos a sus asociados, cumpliendo así su objetivo específico de procurar a sus socios el acceso al crédito, este objetivo se alcanza también con el ejercicio de las otras actividades de inversión en cartera de títulos por ejemplo, aunque por ser lógicamente de naturaleza no cooperativa la ley los excluye si no son valores de renta fija.

2.3. Excedente neto.

Efectuada la integración de ambos tipos de excedentes, en el saldo acreedor de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, y una vez compensadas, en su caso, pérdidas anteriores que no hayan podido ser cubiertas con recursos propios, se obtendrá el excedente neto del ejercicio económico (art. 12 RCCR).

3. Excedente disponible.

Del excedente neto calculado según el epígrafe anterior, se deducirán los impuestos exigibles (en este caso el de sociedades, configurado como un gasto) y los intereses al capital desembolsado, limitados como hemos señalado en el epígrafe 2.2., para obtener así el excedente disponible.

4. Dotaciones a fondos cooperativos obligatorios.

Del excedente neto del ejercicio económico y una vez deducidos los impuestos exigibles y los intereses al capital desembolsado, limitados de acuerdo con la legislación cooperativa, se obtiene el excedente disponible, según el artículo 8.3 LCCR [modificado según la disposición adicional 4.ª c) de la LRFC] que se destinará a:

- a) A dotar el Fondo de Reserva Obligatorio, al menos, con un 20 por 100 de los excedentes disponibles.
- b) El 10 por 100, como mínimo de los excedentes disponibles, a la dotación del Fondo de Educación y Promoción.
- c) El resto quedará a disposición de la Asamblea General, que podrá distribuirlo en la forma que se indica en el epígrafe 5.

4.1. Fondo de Reserva Obligatorio.

Viene definido en el artículo 88 LGC, como el destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa de Crédito, siendo irrepartible entre los socios, incluso en caso de disolución.

Necesariamente se destinarán a ese Fondo:

- a) El 20 por 100 del excedente neto, deducido impuestos e intereses al capital desembolsado (art. 8.3 LCCR).

- b) Los beneficios obtenidos de las operaciones cooperativizadas obtenidas con terceros no socios, los beneficios procedentes de plusvalías en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado o los obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la Cooperativa, así como los derivados de inversiones y participaciones en Sociedades de naturaleza no cooperativa (art. 83.3 LGC).
- c) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en los supuestos de baja del socio (art. 88 LGC).
- d) Las cuotas de ingreso (art. 88 LGC).
- e) Hasta un 50 por 100 de los resultados de la regularización del balance (art. 77 LGC).
- f) Hasta el 50 por 100 de las pérdidas cooperativas (art. 87.1).
- g) Las pérdidas que tengan su origen en los supuestos del apartado b) anterior (art. 87.2 LGC).
- h) Los excedentes, beneficios o intereses obtenidos por las participaciones o inversiones realizadas para la formación de consorcios, con otras personas físicas o jurídicas, a fin de facilitar o garantizar las actividades empresariales que desarrollen para la consecución de su objetivo social, o por la adquisición de la condición de asociado en otra Sociedad Cooperativa (art. 149 LGC); no tendrán esta consideración si se trata de retornos o intereses recibidos en concepto de ser socio de una Cooperativa de segundo o ulterior grado (art. 148 LGC).

De forma discrecional se podrá dotar este Fondo con las cantidades que del resto del excedente disponible disponga la Asamblea General.

4.2. Fondo de Educación y Promoción.

Según el artículo 89 LGC es un Fondo que se destinará a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

- a) Formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios cooperativos, así como la difusión de las características del cooperativismo en el medio social en que se desenvuelva su actividad.
- b) Promoción de las relaciones intercooperativas.
- c) Promoción cultural y profesional del entorno local o de la comunidad en general.

Necesariamente se destinará a este Fondo:

- El 10 por 100 como mínimo del excedente neto, deducido impuestos e interés al capital desembolsado (art. 8.3 LCCR).
- Las sanciones que por vía disciplinaria se impongan por la Cooperativa a sus socios.
- Las subvenciones, donaciones y cualquier clase de ayuda recibida de los socios o de terceros, para el cumplimiento de los fines del mismo.

Se dotará también este Fondo con las cantidades que, con cargo al resto del excedente disponible, acuerde discrecionalmente la Asamblea General.

El FEP es inembargable y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.

El tratamiento fiscal de la dotación al FEP viene recogido en los artículos 18.2 y 19 de la LRFCA, que los configura como gasto fiscalmente deducible, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Su cuantía deducible, no podrá exceder, en cada ejercicio económico, del 30 por 100 de los excedentes netos del mismo.
- Se aplicarán conforme al plan que apruebe la Asamblea General de la Cooperativa.
- Las aplicaciones que requiera el plan (ya se trate de gastos corrientes o de inversiones para el inmovilizado), se reflejarán separadamente en la contabilidad social, en cuentas que indiquen claramente su afección al FEP.
- Lo no aplicado deberá materializarse dentro del mismo ejercicio en cuentas de ahorro o en Deuda Pública.
- La aplicación a finalidades distintas de las aprobadas dará lugar a su consideración como ingreso del ejercicio.

Asimismo, se dictan normas sobre la contabilización de las operaciones que afectan al FEP y en este sentido al cierre del ejercicio se cargarán y abonarán a una cuenta especial: «Resultados del Fondo de Educación y Promoción», los saldos de las cuentas representativas de gastos y disminuciones patrimoniales, tal como se resumen en el **Cuadro núm. 3**.

CUADRO N.º 3 - RESULTADOS DEL FONDO DE EDUCACION Y PROMOCION

DEBE	HABER
<ul style="list-style-type: none"> – Gastos corrientes de formación, educación y promoción cultural. – Gastos de conservación y reparación de bienes afectos al FEP. – Amortización de bienes afectos al FEP. – Pérdidas producidas en la enajenación de bienes afectos al FEP. 	<ul style="list-style-type: none"> – Subvenciones, donaciones y ayudas afectas al FEP. – Sanciones a socios. – Intereses de c/ahorro afectas al FEP. – Intereses de Deuda Pública afecta al FEP. – Beneficios producidos en la enajenación de bienes afectos al FEP.
<ol style="list-style-type: none"> 1. El saldo de la cuenta «Resultados del Fondo de Educación y Promoción» se llevará al Fondo de Educación y Promoción. 2. Todas estas partidas no se tendrán en cuenta para la determinación de la base imponible del Impuesto de Sociedades. 3. La Cuenta de Resultados del Fondo de Educación y Promoción se integrará en la cuenta de activo de aplicación del Fondo y su saldo se cancelará a la apertura de libros del siguiente ejercicio, con cargo al Fondo (Norma Octava, Circular 4/1991 del Banco de España). 	

En cuanto al tratamiento del FEP como recursos propios de la Cooperativa de Crédito, ya hemos indicado que se consideran como tales, en la parte que tengan de permanente, tomándose como tales la parte de los mismos materializada en inmuebles (Ley 13/1992).

5. Resto excedente disponible y su aplicación.

Según el artículo 8 LCCR el resto del excedente disponible, una vez cumplidas las obligaciones que eventualmente puedan derivar de la cobertura del capital social obligatorio o del coeficiente de solvencia, la Asamblea General podrá distribuirlo de la forma siguiente:

- Retorno a los socios, en proporción a las operaciones realizadas con la Cooperativa, según conste en los Estatutos, o acuerde la Asamblea General.

- Dotación a Fondos de Reserva Voluntarios o análogos, que sólo serán disponibles previa autorización de la autoridad supervisora.
- Participación de los trabajadores.

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento del coeficiente de solvencia y de la normativa aplicable a los tres primeros años de existencia de una Cooperativa de Crédito.

5.1. Retorno Cooperativo.

Hemos dicho que a los socios de la Cooperativa de Crédito se les retribuye de tres formas:

- a) Una de carácter fijo, un determinado tipo de interés, limitado además legalmente, por sus aportaciones al capital social.
- b) Una forma indirecta de participación, a través de las actividades del FEP, al que tienen derecho todos los socios, con independencia de su participación en el capital o en las actividades cooperativas.
- c) Una parte del excedente del ejercicio, que apruebe la Asamblea General, pero con la particularidad de que su distribución entre los socios, no se realiza en proporción a sus aportaciones al capital social, sino en proporción a las operaciones, actividades o servicios cooperativizados realizados por cada socio en la Cooperativa (art. 85 LGC).

Ahora bien, ¿cuál es, en el caso de Cooperativas de Crédito, la base para acreditar los retornos al socio?; en nuestro criterio el retorno cooperativo debe ser la devolución de parte de los intereses cobrados por los créditos concedidos a los socios, fórmula que supone el abaratamiento del costo de la financiación concedida a éstos, que es uno de los objetivos sociales de las Cooperativas de Crédito, y por tanto ésta debe ser la base de reparto, aunque otros autores opinan que sea en proporción al volumen de los depósitos de cada socio; en cualquier caso es necesario que la fórmula de reparto conste en Estatutos.

6. Fondo de Reserva Voluntaria (FRV).

Hay que acudir para su definición al artículo 84 LGC, que lo configura como una reserva creada por los Estatutos o por la Asamblea General, con la dotación de parte del resto del excedente disponible, que, en todo caso, tendrá el carácter de irrepartible, salvo que sea

para compensar pérdidas, en cuyo caso, según el artículo 87.1 b), se podrá imputar al mismo el porcentaje que fije la Asamblea General, siendo ésta la diferencia esencial con el FRO, que sólo puede compensar el 50 por 100 de las pérdidas existentes de carácter cooperativo.

7. Participación trabajadores asalariados.

En el artículo 86.2 y 3 LGC se dispone que la Asamblea General, previo informe del Consejo Rector y oída la representación de los trabajadores asalariados de la Cooperativa, fijará la cuantía total de la participación de los trabajadores en los excedentes disponibles, que entendemos, por el epígrafe 1 de este artículo, como un porcentaje del retorno cooperativo acreditado al socio, así como la forma de distribución.

IV. LAS COOPERATIVAS DE CREDITO Y EL IMPUESTO DE SOCIEDADES

1. Características del Impuesto de Sociedades.

El Impuesto de Sociedades grava la totalidad de los rendimientos e incrementos de patrimonio que obtengan las explotaciones económicas residentes en España, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador. Su marco jurídico es la Ley 61/1978 (LIS), de 27 de diciembre y su Reglamento (RD 2631/1982, de 15 de octubre) (RIS); también merece citarse el tratamiento fiscal, a estos efectos, de determinados activos financieros recogido en la Ley 14/1985 y su Reglamento Real Decreto 2027/1985, por su especificidad en las operaciones que realizan las Cooperativas de Crédito.

Ahora bien, siguiendo el mandato a los poderes públicos, contenido en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución de fomentar, mediante una legislación adecuada, las Sociedades Cooperativas, éstas quedan sometidas a una regulación específica contenida en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas (LRFC), quedando regulada en ella el régimen de las Cooperativas de Crédito, clasificadas como Cooperativas protegidas, con ciertas especialidades, efectuándose su desarrollo concreto en el Capítulo V, artículos 39 y 40.

Los rasgos más sobresalientes de la configuración fiscal de las Cooperativas de Crédito respecto al resto de entidades son los siguientes:

1.1. Tipología de los Resultados.

- Descomposición de sus resultados en dos bloques:
 - a) Cooperativos.
 - b) Extracooperativos (incluidos los procedentes de la actividad cooperativa realizada con terceros no socios).
- A los resultados del primer tipo se les aplica un tipo de gravamen específico del 26 por 100 y a los del segundo tipo se les aplica el tipo de gravamen general para el resto de entidades del 35 por 100.

1.2. Gastos deducibles específicos.

- Tienen unos gastos deducibles específicos:
 - a) Intereses pagados a socios y asociados por sus aportaciones al capital social (limitados al tipo del básico de Banco de España más tres puntos para socios y más cinco puntos para asociados).
 - b) Dotaciones obligatorias efectuadas al FEP, hasta un 30 por 100 del excedente neto del ejercicio.

1.3. Ajustes permanentes específicos.

- De las bases imponibles cooperativa y extracooperativa se deducen:
 - a) El 50 por 100 de la dotación efectuada de forma obligatoria, de uno u otro tipo, al FRO (cuando se imponga la obligación de dotar por encima del mínimo legal, la dotación obligatoria quedará situada al nivel exigido por las regulaciones autonómicas o estatutarias, según el artículo 15 RCCR).
 - b) Los resultados obtenidos en la gestión del FEP (en su caso no se deducen tampoco los negativos).
 - c) Participación de los trabajadores asalariados de la Cooperativa en los retornos asignados a los socios.

1.4. Compensación de pérdidas de ejercicios anteriores.

- Fiscalmente se compensan cuotas tributarias negativas (y no bases imponibles negativas como en el resto de sociedades).

1.5. Deducciones específicas de la cuota.

- De la cuota se deducen los retornos cooperativos recibidos de otras Cooperativas:
 - a) 10 por 100 de los percibidos de una Cooperativa protegida.
 - b) 5 por 100 de los percibidos de una Cooperativa especialmente protegida.

El Impuesto de Sociedades queda configurado según el PGC como un gasto del ejercicio, y por tanto hay que distinguir el importe a contabilizar por tal concepto en el debe de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, con el importe a liquidar, por el ejercicio, ante la Hacienda Pública. A continuación vamos a ver ambos esquemas de cálculo.

1.6. Impuesto devengado.

Siguiendo lo dispuesto en la Norma de Valoración núm. 16 del PGC y las Resoluciones de 25 de septiembre de 1991 y 30 de abril de 1992 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ya que la normativa al respecto del Banco de España Circular núm. 4/1991, de 14 de junio (normas 5.13 y 33.D) nos remite a aquéllas, el esquema de cálculo del impuesto devengado puede verse en el **Gráfico núm. 4**.

1.7. Impuesto a liquidar.

Se parte del siguiente esquema de cálculo, recogido en el **Gráfico núm. 5**.

GRAFICO N.º 4 *ESQUEMA DE CALCULO DEL IMPUESTO DEVENGADO*

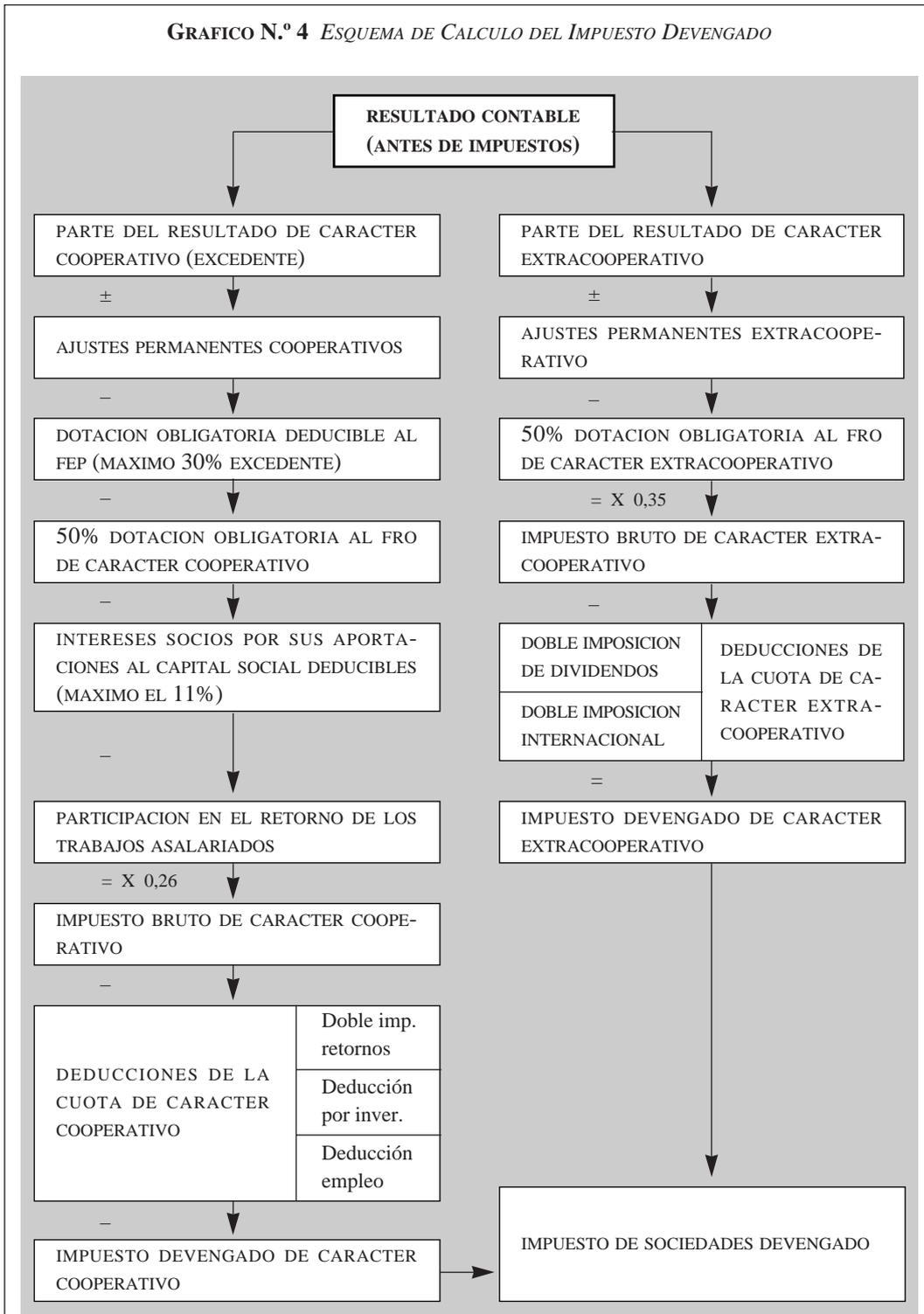
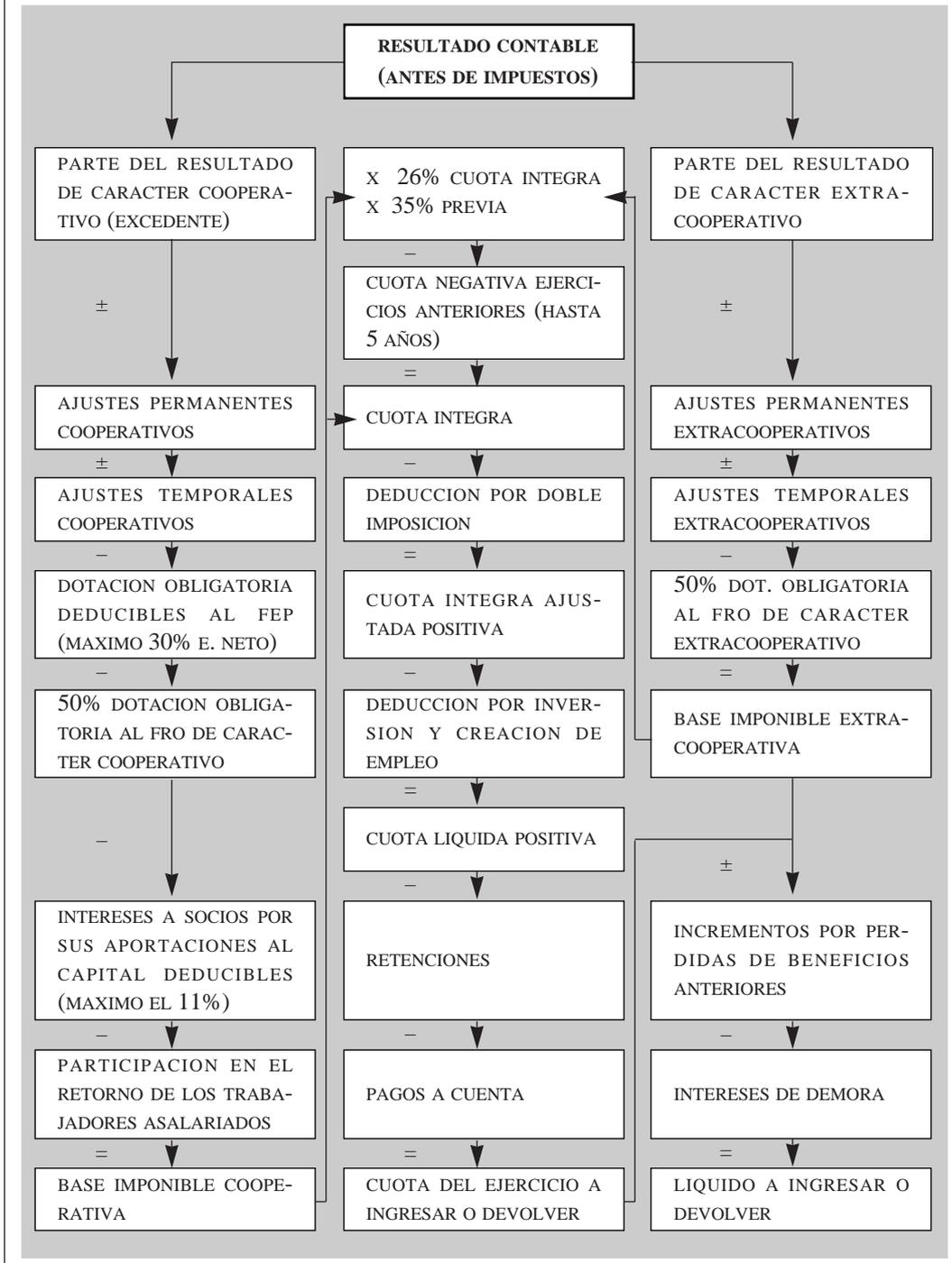


GRAFICO N.º 5 *ESQUEMA LIQUIDACION IMPUESTO DE SOCIEDADES*



V. PLANTEAMIENTO DE LAS ECUACIONES DE CALCULO

1. Terminología adoptada.

Para una más fácil identificación hacemos los siguientes bloques:

A) Datos contables y extracontables:

- RCC: Resultado contable cooperativo antes de impuestos, y deducidas, en su caso, las pérdidas de ejercicios anteriores, que se compensen.
- RCEC: Resultados contables extracooperativos *idem* anterior.
- APC: Ajustes permanentes de carácter cooperativo.
- APEC: Ajustes permanentes de carácter extracooperativo.
- ATPC: Ajustes temporales positivos de carácter cooperativo.
- ATPEC: Ajustes temporales positivos de carácter extracooperativo.
- ATNC: Ajustes temporales negativos de carácter cooperativo.
- ATNEC: Ajustes temporales negativos de carácter extracooperativo.
- DSD: Dividendos brutos recibidos de sociedades de carácter no cooperativo, participadas por la Cooperativa de Crédito en más del 25 por 100 de su capital.
- DSP: *Idem* de otras sociedades de carácter no cooperativo.
- RCP: Retornos brutos recibidos de Cooperativas protegidas, de la que es socio la Cooperativa de Crédito.
- RCEP: *Idem* de Cooperativas especialmente protegidas.
- CS: Capital social desembolsado de la Cooperativa de Crédito, a efectos de calcular los intereses, con los que se retribuye las aportaciones al capital de sus socios.

B) Dotaciones obligatorias a fondos comunitarios:

X: Tanto por uno, de la dotación obligatoria al Fondo de Reserva Obligatorio (FRO).

Y: *Idem* de la dotación obligatoria al Fondo de Educación y Promoción (FEP).

DOTFROC: Importe dotación al FRO de carácter cooperativo.

DOTFROEC: Importe dotación al FRO de carácter extracooperativo.

DOTFEP: Importe dotación al FEP.

DOTFRO: Importe dotación total al FRO.

C) Dotaciones voluntarias:

I: Tanto por uno de retribución de las aportaciones al capital social efectuadas por los socios, respecto a CS.

R: *Idem* de Retorno distribuido a los socios respecto al excedente disponible.

Z: *Idem* de participación de los trabajadores asalariados de la Cooperativa sobre el importe del retorno repartido a los socios.

RC: Retorno cooperativo asignado a los socios.

RIC: Intereses asignados a los socios por sus participaciones al capital social de la Cooperativa de Crédito.

PT: Participación de los trabajadores asalariados en el excedente disponible.

D) Deducciones de la cuota:

DD: Doble imposición de dividendos.

DI: Doble imposición internacional.

DIN: Deducción por inversiones.

DCE: Deducción por creación de empleo.

DCC: Deducciones de la cuota de carácter cooperativo.

DCEC: Deducciones de la cuota de carácter extracooperativo.

E) Magnitudes de cálculo de la distribución de resultados:

END: Excedente neto distribuible.

RED : Resto excedente distribuible.

F) Magnitudes de cálculo del Impuesto de Sociedades:

RCAC: Resultado contable ajustado de carácter cooperativo.

RCAEC: Resultado contable ajustado de carácter extracooperativo.

TC: Impuesto de Sociedades devengado de carácter cooperativo.

TEC: *Idem* de carácter extracooperativo.

T: Impuesto de Sociedades devengado.

IBC: Impuesto Bruto de carácter cooperativo.

IBEC: *Idem* de carácter extracooperativo.

RICD: Parte de los intereses asignados a los socios que son deducibles fiscalmente.

G) Magnitudes de cálculo de la liquidación del Impuesto de Sociedades:

BIC: Base imponible de carácter cooperativo.

BIEC: Base imponible de carácter extracooperativo.

CIPC: Cuota íntegra previa de carácter cooperativo.

CIPEC: Cuota íntegra previa de carácter extracooperativo.

CNEA : Cuota negativa de ejercicios anteriores pendiente de compensación.

CI: Cuota íntegra.

CIAP: Cuota íntegra ajustada positiva.

CLP: Cuota líquida positiva.

2. Ecuaciones de cálculo.

Las primeras relaciones que se obtienen de todas estas magnitudes son:

- Impuesto de Sociedades devengado:

$$T = TC + TEC \quad (1)$$

- Dotación a Fondos Comunitarios:

$$a) \text{ DOTFROC} = X \cdot (\text{RCC} - \text{RIC} - \text{TC}) \quad (2)$$

$$b) \text{ DOTFROEC} = (\text{RCEC} - \text{TEC}) \quad (3)$$

$$c) \text{ DOTFRO} = \text{DOTFROC} + \text{DOTFROEC} \quad (4)$$

$$d) \text{ DOTFEP} = Y \cdot (\text{RCC} - \text{RIC} - \text{TC}) \quad (5)$$

- Excedente neto:

$$\text{END} = \text{RCC} + \text{RCEC} - \text{RIC} - \text{T} \quad (6)$$

- Resto excedente distribuible:

$$\text{RED} = \text{END} - \text{DOTFRO} - \text{DOTFEP} \quad (7)$$

- Retorno atribuido a los socios:

$$RC = R \cdot RED \quad (8)$$

- Participación trabajadores asalariados:

$$PT = Z \cdot RC \quad (9)$$

- Resultado contable ajustado de carácter cooperativo:

$$RCAC = RCC + APC - RICD - 0,5 \cdot DOTFROC - DOTFEP - PT \quad (10)$$

- Resultado contable ajustado de carácter extracooperativo:

$$RCAEC = RCEC + APEC - 0,5 \cdot DOTFROEC \quad (11)$$

Nótese que en la relación (10) introducimos como sustraendo RICD, es decir, la parte de los intereses reconocidos a los socios que es deducible fiscalmente, mientras que en las relaciones (2) y (5) usamos RIC, es decir, la totalidad atribuida a los socios, sea o no deducible fiscalmente.

En todo caso $RIC \leq 16\%$ para el ejercicio 1993 y 1994, mientras que si $RIC > 11\%$, entonces: $RICD = 11\%$, y si $RIC < 11\%$, entonces $RICD = RIC$.

Introduciendo en (9), (10) y (11), los valores de las dotaciones a los fondos establecidos en las relaciones (2), (3), (4) y (5), se tiene:

$$\begin{aligned} PT &= Z \cdot RC = Z \cdot R \cdot RED \cdot (END - DOTFRO - DOTFEP) = \\ &= R \cdot Z \cdot [RCC + RCEC RIC - X \cdot (RCC - RIC - TC) - \\ &\quad - (TC + TEC) - (RCEC - TEC) - Y \cdot (RCC - RIC - TC)] = \\ &= R \cdot Z \cdot (RCC - RIC - TC) \cdot (1 - X - Y) \end{aligned}$$

Es decir:

$$PT = R \cdot Z \cdot (1 - X - Y) \cdot (RCC - RIC - TC) \quad (12)$$

Y análogamente:

$$\begin{aligned} \text{RCAC} = & \text{RCC} + \text{APC} - \text{RICD} - 0,5 \cdot \text{X} \cdot (\text{RCC} - \text{RIC} - \text{TC}) - \\ & - \text{Y} \cdot (\text{RCC} - \text{RIC} - \text{TC}) - \text{R} \cdot \text{Z} \cdot (1 - \text{X} - \text{Y}) \cdot \\ & \cdot (\text{RCC} - \text{RIC} - \text{TC}) \end{aligned}$$

$$\text{RCAEC} = \text{RCEC} + \text{APEC} - 0,5 \cdot (\text{RCEC} - \text{TEC})$$

Es decir:

$$\begin{aligned} \text{RCAC} = & \text{RCC} \cdot (1 - 0,5 \cdot \text{X} - \text{Y}) + \text{TC} \cdot (0,5 \cdot \text{X} + \text{Y}) - \\ & - \text{R} \cdot \text{Z} \cdot (1 - \text{X} - \text{Y}) \cdot (\text{RCC} - \text{RIC} - \text{TC}) + \text{RIC} \cdot \\ & \cdot (0,5 \cdot \text{X} + \text{Y}) - \text{RICD} + \text{APC} \end{aligned} \quad (13)$$

$$\text{RCAEC} = 0,5 \cdot (\text{RCEC} + \text{TEC}) + \text{APEC} \quad (14)$$

- De estas fórmulas se deducen los impuestos brutos de carácter cooperativo y extra-cooperativo:

$$\text{IBC} = 0,26 \cdot \text{RCAC} \quad (15)$$

$$\text{IBEC} = 0,35 \cdot \text{RCAEC} \quad (16)$$

- Y teniendo en cuenta las deducciones de la cuota de uno y otro carácter:

$$\text{DCC} = 0,10 \cdot \text{RCP} + 0,05 \cdot \text{RCEP} + \text{DIN} + \text{DCE} \quad (17)$$

$$\text{DCEC} = 0,35 \cdot \text{DSD} + 0,5 \cdot 0,35 \cdot \text{DSP} + \text{DI} \quad (18)$$

Se deducen los impuestos devengados:

$$\text{TC} = \text{IBC} - \text{DCC} = 0,26 \cdot \text{RCAC} - \text{DCC} \quad (19)$$

$$\text{TEC} = \text{IBEC} - \text{DCEC} = 0,35 \cdot \text{RCAEC} - \text{DCEC} \quad (20)$$

Y sustituyendo en (19) y (20) los valores deducidos en (13) y (14), se tendrá las fórmulas buscadas, en la que, para su simplificación hemos llamado:

$$WP = 1 - 0,5 \cdot X - Y$$

$$WQ = 0,5 \cdot X + Y$$

$$WR = R \cdot Z \cdot (1 - X - Y)$$

$$WS = WP - WR$$

$$WT = WQ + WR$$

$$TC = \frac{0,26 \cdot (RCC \cdot WS + RIC \cdot WT - RICD + APC) - DCC}{1 - 0,26 \cdot WT} \quad (21)$$

$$TEC = \frac{0,5 \cdot 0,35 \cdot RCEC + 0,35 \cdot APEC - DCEC}{1 - 0,5 \cdot 0,35} \quad (22)$$

3. Sistema de iteraciones sucesivas para el caso de deducciones de la cuota.

Las fórmulas algebraicas (21) y (22) que hemos obtenido, nos resolverían el problema de calcular el impuesto devengado, pero se presenta una complicación adicional, ya que las magnitudes DCC y DCEC, que intervienen en ellas, no son conocidas *a priori*, ya que estamos suponiendo que los valores de aquéllas, dadas por las fórmulas (17) y (18), son totalmente deducibles en el ejercicio, cuando fiscalmente existen unos límites a tal deducibilidad, que hay que obtener siguiendo el esquema liquidatorio del impuesto. Así pues:

- Las bases imponibles cooperativas y extracooperativas serán:

$$BIC = RCC + APC + (ATPC - ATNC) - DOTFEP - \\ - PT - 0,5 \cdot DOTFROC - RICD$$

$$BIEC = RCEC + APEC + (ATPEC - ATNEC) - 0,5 \cdot \\ \cdot DOTFROEC$$

- La cuota íntegra previa será:

$$CIP = 0,26 \cdot BIC + 0,35 \cdot BIEC$$

Y por tanto la cuota íntegra:

$$CI = CIP - CINEA$$

De esta cuota restamos la doble imposición de dividendos, para obtener la cuota íntegra ajustada positiva:

$$CIAP = CI - DD - DI \geq 0 \quad (24)$$

y ya tenemos el primer bloque de condiciones, puesto que los importes a deducir por retornos, dividendos o internacional, no pueden superar el valor de la cuota íntegra, y por tanto habría que comprobar, aplicando el orden indicado en el artículo 172.2 del Reglamento del Impuesto de Sociedades (que por cierto, no indica nada sobre si primero se deben deducir los dividendos o los retornos; nosotros suponemos por afinidad que primero se deducen los retornos), si:

$$CIAP1 = CI - DR \geq 0$$

$$CIAP2 = CIAP1 - DD \geq 0$$

$$CIAP = CIAP2 - DI \geq 0$$

ya que si la primera inecuación es negativa, ya no se podrán deducir dividendos y así sucesivamente. En cuanto al resto de deducciones DIN y DCE, pasaría lo mismo con la diferencia de que los importes no deducidos por falta de cuota, se podrán deducir en los cinco ejercicios siguientes, mientras que la parte no deducida en el ejercicio de DD y DI, se pierde.

El siguiente paso es efectuar las deducciones de la cuota por inversiones y creación de empleo, la primera de las cuales está sujeta, a su vez, a la limitación de que el importe a deducir en el ejercicio no puede superar el 25 por 100 (el 35 por 100 para 1994) de la cuota íntegra ajustada positiva (se supone que no existen bonificaciones) y la suma de ambas a la limitación, ya comentada, de que la sustracción no sea negativa, es decir, con la doble limitación impuesta, se tendrá:

$$CL = CIAP - DIN - DCE \geq 0$$

(25)

$$DIN \leq 0,25 \cdot CIAP$$

Análogo bloque de inecuaciones surgiría al tratar estas últimas limitaciones, ya que en este caso el orden sería: Comenzar con los DIN de ejercicios anteriores pendientes de deducir, que asimismo están también limitados fiscalmente, según los porcentajes establecidos como límite en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, de cada uno de los cinco ejercicios anteriores; a continuación comprobar el DIN del ejercicio, que sumado con los anteriores tampoco puede superar el 25 por 100, a continuación los DCE de ejercicios anteriores pendientes de deducir y, por último, el DCE del ejercicio, ambos hasta agotar por completo el saldo, ya que la cuota líquida resultante siempre deberá ser positiva o cero.

Se podría seguir el esquema clásico tradicional de ir sustituyendo en (25) los valores de (24), que ya son todos conocidos por las relaciones (22), y con esto obtendríamos un sistema de inecuaciones que nos resolvería el problema. Sin embargo es más práctico y clarifica el proceso de su ejecución, que puede programarse fácilmente en ordenador, el aplicar un sistema de iteraciones sucesivas, para aproximar el valor correcto de las deducciones a aplicar en el ejercicio, cumpliendo las limitaciones fiscales expuestas. Dicho método lo aplicamos en los ejemplos numéricos resueltos y no requiere una explicación especial, obteniendo resultados lo suficientemente aproximados en la práctica.

Queda aquí, simplemente expuesto, la innecesaria complejidad introducida, por falta de armonización de las normas administrativas y fiscales, que representa para las Cooperativas de Crédito el calcular de una forma ortodoxa el Impuesto de Sociedades devengado, ya que unos simples retoques técnicos sobre las dotaciones obligatorias a Fondos Comunitarios bastaría para simplificar de forma notoria el proceso.

VI. EJEMPLOS PRACTICOS DE RESUMEN

EJEMPLO N.º 1

ENUNCIADO

Se trata de una Cooperativa de Crédito X, inscrita en el Registro General de Cooperativas y en el Registro Especial del Banco de España, sita en la provincia de Madrid y de la que se conocen los siguientes datos:

1. Excedente cooperativo antes de impuestos	120.000.000
2. Excedente extracooperativo (<i>ídem</i>)	9.850.000
3. Ajustes permanentes cooperativos	1.250.000
4. Ajustes temporales positivos cooperativos	650.000
5. Ajustes temporales positivos extracooperativos	100.000
6. Ajustes temporales negativos cooperativos	125.000
7. Retornos recibidos de la Coop. Y (protegida)	625.000
8. Retornos recibidos de la Coop. Z (esp. protegida)	225.000
9. Dividendos recibidos de W S.A. (participada en un 60 por 100 por la Coop. de crédito)	120.000
10. Otros ingresos recibidos sujetos a retención	5.450.000
11. Capital social desembolsado (se supone que se ha mantenido fijo durante el ejercicio)	300.000.000
12. Fondo de reserva obligatorio a 31-12-1992	386.750.000
13. Fondo de educación y promoción (se supone íntegramente mate- rializado en inmuebles)	6.507.750

14. Otros recursos propios computables según la Circular 5/1993 del Banco de España	191.325.000
15. Riesgo crediticio ponderado (<i>ídem</i> anterior)	9.828.697.200
16. Crédito fiscal por pérdidas de ejercicios anteriores	1.200.000
17. Cuota del Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 1991	12.000.000
18. Inversiones realizadas durante el ejercicio de 1992, en la edificación de su nueva sede social, inaugurada el 30-09-1992	120.000.000
19. Aumento de plantilla de trabajadores minusválidos con contrato indefinido y jornada completa	2
20. Deducciones por inversiones pendientes de compensar	2.000.000
21. Deducción por creación de empleo de ejercicios anteriores pendientes de compensar	1.400.000
22. Venta de un activo fijo comprado como nuevo en 1990, por el que se dedujo de la cuota	1.200.000
23. El plazo de vencimiento de la declaración del ejercicio 1990 fue el	25-07-1991
24. La fecha en que según el departamento de tesorería de la Cooperativa se prevé ingresar la cuota del ejercicio 1992 es de	23-07-1993

En 1993 la Cooperativa de Crédito X piensa celebrar su Asamblea General Ordinaria, para aprobación de sus cuentas, el 30 de junio de 1993, y su Consejo Rector, a la vista de los resultados obtenidos, va a plantear las siguientes retribuciones:

- El 15 por 100 de intereses a las aportaciones de los socios al capital social.
- Las dotaciones mínimas obligatorias a los Fondos Comunitarios según las disposiciones en vigor.
- El 40 por 100 del excedente disponible se destinará a retribución de los socios en concepto de retorno cooperativo, a repartir en la forma dispuesta en los Estatutos.

- El 20 por 100 del total retribuido como retorno a los socios se distribuirá a los trabajadores asalariados de la Cooperativa de Crédito.
- El resto se destinará al Fondo de Reserva Voluntario.

Se pide:

Calcular el impuesto devengado, el que correspondería liquidar a Hacienda, las deducciones de la cuota pendientes para su compensación en los cinco ejercicios siguientes, así como el asiento contable que correspondería anotar en los libros de contabilidad así como un esquema de la propuesta de aplicación de resultados.

SOLUCION

Vamos a ir efectuando los pasos necesarios para llegar a su solución:

A) Cálculo de la deducción por retornos:

$$10\% \text{ s/}625.000 \text{ (7)} + 5\% \text{ s/}225.000 \text{ (8)} \dots\dots\dots 73.750$$

B) Cálculo de la deducción por dividendos:

$$35\% \text{ s/}120.000 \text{ (9)} \dots\dots\dots 42.000$$

C) Inversiones deducibles del ejercicio:

– Activo fijo nuevo:

$$5\% \text{ s/}120.000.000 \text{ (18)} \dots\dots\dots 6.000.000$$

– Creación de empleo:

$$2 \text{ (19)} \cdot 700.000 \text{ ptas.} \dots\dots\dots 1.400.000$$

D) Deducciones máximas posibles:

– De carácter cooperativo:

• Retornos	73.750
• Inversiones ptes. ejerc. anteriores	2.000.000
• Inversión del ejercicio	6.000.000
• Creación de empleo ptes. ejer. ant.	1.400.000
• Creación de empleo del ejercicio	1.400.000
	<hr/>
TOTAL (DCC)	10.873.750

– De carácter extracooperativo:

• Dividendos	42.000
	<hr/>
TOTAL (DCEC)	42.000

E) Posibilidad de retribución de intereses y retornos:

Se deben cumplir las dos condiciones siguientes:

- 1.º El tipo de interés no supera el máximo legal establecido en el 16 por 100.
- 2.º El coeficiente de solvencia de la Cooperativa de Crédito debe ser superior al mínimo legal establecido en la Circular 5/93 del Banco de España, que es del 8 por 100.

En nuestro caso, siendo:

- Recursos Propios Computables (11) + (12) + (13) + (14)
- Riesgo Crediticio Ponderado (15)

Resulta:

$$\text{Coef.: Solvencia} = \frac{884.582.750 \cdot 100}{9.828.697.200} = 9\%$$

Al cumplirse las dos condiciones la propuesta de retribuciones es correcta legalmente.

F) Cálculo del impuesto devengado:

Entramos en las fórmulas (21) y (22) con los siguientes valores iniciales, teniendo en cuenta, además, que las dotaciones mínimas legales a los Fondos Comunitarios son del 20 por 100 para el FRO y el 10 por 100 para el FEP:

RCC (1)	120.000.000
APC (3)	1.250.000
DCC (D)	10.873.750
DCEC (D)	42.000
RCEC (2)	9.850.000
APEC	0
RIC [0,15 · 300.000.000 (11)]	45.000.000
RICD [0,11 · 300.000.000 (11)]	33.000.000
WP (1 - 0,5 · 0,2 - 0,1)	0,80
WQ (0,5 · 0,2 + 0,1)	0,20
WR [0,4 · 0,2 · (1 - 0,2 - 0,1)]	0,056
WS (WP - WR)	0,744
WT (WQ + WR)	0,256

Luego:

$$TC = \frac{0,26 \cdot (120.000.000 \cdot 0,744 + 45.000.000 \cdot 0,256 - 33.000.000 + 1.250.000) - 10.873.750}{1 - 0,26 \cdot 0,256}$$

$$TEC = \frac{0,5 \cdot 0,35 \cdot 9.850.000 + 0,35 \cdot 0 - 42.000}{0,825}$$

Así pues los valores iniciales serán:

$$TC1 = 7.584.044$$

$$TEC1 = 2.038.485$$

Y por tanto:

$$PT1 [0,4 \cdot 0,2 \cdot 0,7 \cdot (120.000.000 - 45.000.000 - 7.584.044)] \dots\dots\dots 3.775.293$$

$$DOTFROC1 [0,2 \cdot (120.000.000 - 45.000.000 - 7.584.044)] \dots\dots\dots 13.483.191$$

$$DOTFREC1 (9.850.000 - 2.038.485) \dots\dots\dots 7.811.515$$

$$DOTFEP [0,1 \cdot (120.000.000 - 45.000.000 - 7.584.044)] \dots\dots\dots 6.741.596$$

Entrando con estos valores en la liquidación del impuesto, se tiene:

$$BIC = 71.516.516$$

$$CIAP = 19.394.029$$

Con lo cual la deducción máxima posible será:

$$25\% \text{ s}/19.394.029$$

Es decir: 4.848.507, por lo tanto hay que realizar un segundo tanteo con el valor de $DCC = 4.848.507 + 2.800.000 + 73.750 = 7.722.257$ del cual se deducen los siguientes valores de esa segunda iteración (así como los de la tercera iteración, con $DCC3 = 7.778.438$ y la cuarta con $DCC4 = 777.436$):

TC2	=	10.960.257	TC3	=	10.900.071	TC4	=	10.901.144
TEC2	=	2.038.485	(no varia sobre el valor inicial)					
T2	=	12.998.742	T3	=	12.938.556	T4	=	12.939.629
PT2	=	3.586.225	PT3	=	3.589.596	PT4	=	3.589.562
DOTFROC2	=	12.807.948	DOTFROC3	=	12.819.985	DOTFROC4	=	12.819.802
DOTFEP2	=	6.409.993	DOTFEP3	=	6.409.993	DOTFEP4	=	6.409.901
BIC2	=	72.380.827	BIC3	=	72.365.419	BIC4	=	72.365.580
CIAP2	=	19.618.750	CIAP3	=	19.614.743	CIAP4	=	19.614.795

Como puede apreciarse la convergencia es bastante rápida, ya que las diferencias entre dos valores sucesivos de T es ya poco significativa (usando una quinta iteración):

Valores del impuesto devengado		
Iteración N.º	Valor de T	Diferencia
1	9.666.529	–
2	12.998.742	3.376.213
3	12.938.556	60.186
4	12.939.629	1.073
5	12.939.611	18

Tomando este último valor como correcto, podemos obtener la liquidación del Impuesto de Sociedades, para la que es necesario, que previamente resolvamos los dos apartados siguientes:

G) Otras deducciones de la cuota:

– Retenciones:

$$25\% \text{ s}/[625.000 (7) + 225.000 (8) + 120.000 (9) + 5.450.000 (10)] = 1.605.000$$

– Pagos a cuenta:

La Cooperativa habrá efectuado durante el ejercicio, tres pagos a cuenta, cada uno de ellos del 20 por 100 de la cuota ingresada en el ejercicio anterior, luego:

60% s/120.000.000 (17)	7.200.000
TOTAL	8.805.000

H) Incrementos de la cuota:

– Pérdidas de beneficios fiscales (22)

(por haber enajenado antes de transcurrir los tres años mínimos que marca la ley) 1.200.000

– Intereses de demora:

La cantidad anterior debe incrementarse en los intereses de demora, por el tiempo transcurrido desde que la Cooperativa disfrutó de aquel beneficio fiscal, que pierde en este ejercicio. Para su cálculo, tenemos:

• Tipo de interés de demora correspondiente al ejercicio en que se presentó la liquidación anterior (Ejercicio 1991) ...	12%
• Días transcurridos entre el 25 de julio de 1991 y 23 de julio de 1993	730

Con lo cual se tiene:

$$\frac{12.000.000 \cdot 12 \cdot 730}{36.500} = 288.000 \text{ ptas.}$$

Con todos esos cálculos previos en las siguientes páginas se agrupan los resultados pedidos:

- Liquidación del impuesto.
- Deducciones aplicadas en el ejercicio y pendientes para su compensación en los cinco ejercicios siguientes.
- Asiento contable.
- Aplicación del resultado (para la presentación de este último se ha seguido el modelo A4-C que las Cooperativas tienen que presentar obligatoriamente en el Banco de España).

LIQUIDACION IMPUESTO DE SOCIEDADES

COOPERATIVAS DE CREDITO

EJERCICIO: 92

A) CALCULO BASES IMPONIBLES:

BASE IMPONIBLE COOPERATIVA	72.365.689
Excedente neto cooperativo	120.000.000
Ajustes permanentes	1.250.000

Ajustes temporales	525.000
Dotación fondo de educación y promoción	6.409.887
Participación trabajadores	3.589.537
50% dotación coop. al FRO	6.409.888
Intereses al capital (deducibles)	33.000.000
BASE IMPONIBLE EXTRACOOPERATIVA	6.044.243
Excedente extracooperativo	9.850.000
Ajustes permanentes	0
Ajustes temporales	100.000
50% dotación extracoop. al FRO	3.905.758
B) CALCULO CUOTA IMPUESTO:	
CUOTA INTEGRAL PREVIA	20.930.564
Cooperativa	18.815.079
Extracooperativa	2.115.485
COMPENSACION DE CUOTA NEG. EJER. ANTERIORES	1.200.000
CUOTA INTEGRAL	19.730.564

DEDUCCIONES EN LA CUOTA:		
Doble imposición de dividendos	115.750	
Doble imposición internacional	0	
CUOTA INTEGRAL AJUSTADA POSITIVA		19.614.814
A DEDUCIR:		
Deducción por inversiones de ejercicios anteriores sujetas a límite	2.000.000	
Deducción por inversiones del ejercicio	2.903.704	
Deducción por creación de empleo	2.800.000	
CUOTA LIQUIDA POSITIVA		11.911.111
A DEDUCIR:		
Retenciones	1.605.000	
Pagos a cuenta	7.200.000	
CUOTA DEL EJERCICIO A INGRESAR		3.106.111
Incremento por pérdidas de beneficios fiscales ejer- cicios anteriores	1.200.000	
Intereses de demora	288.000	
LIQUIDO A INGRESAR		4.594.111

DEDUCCIONES

COOPERATIVAS DE CREDITO

EJERCICIO: 92

A) SALDOS ANTERIORES:

Ejercicios	Sujetas a límite	No sujetas a límite
1987	0	0
1988	0	0
1989	0	0
1990	1.500.000	0
1991	500.000	1.400.000
1992	6.000.000	1.400.000

B) SALDOS UTILIZADOS EN EL EJERCICIO:

Ejercicios	Sujetas a límite	No sujetas a límite
1987	0	0
1988	0	0
1989	0	0
1990	1.500.000	0
1991	500.000	1.400.000
1992	2.903.703	1.400.000

C) SALDOS PENDIENTES DE DEDUCIR:

Ejercicios	Sujetas a límite	No sujetas a límite
1988	0	0
1989	0	0
1990	0	0
1991	0	0
1992	3.096.297	0

ASIENTO CONTABLE

COOPERATIVAS DE CREDITO

EJERCICIO: 92

_____	x	_____	
12.939.611		<i>Impuesto sobre beneficios</i>	
204.000		<i>Impuesto sobre beneficios anticipados</i>	
288.000		<i>Gastos extraordinarios</i>	
1.200.000		<i>Gastos y pérdidas de ejercicios anteriores</i>	
		<i>a Hacienda retenciones y pagos a cuenta</i>	8.805.000
		<i>a Hacienda acreedor por Impuesto de Sociedades</i>	4.594.111
		<i>a Crédito fiscal por pérdidas a compensar de ejercicios anteriores</i>	1.200.000
		<i>a Fondos Especiales (impuestos sobre beneficio diferido)</i>	32.500
_____	x	_____	

NOTA: Para la contabilización del impuesto se ha seguido lo dispuesto en la Circular 5/93 del Banco de España. En particular, los beneficios disfrutados en ejercicios anteriores y perdidos en éste, se han contabilizado como gastos y pérdidas de ejercicios anteriores; sus consecuencias, intereses de demora, como gastos extraordinarios.

Se pueden comprobar además los saldos de:

– Impuestos sobre beneficios anticipados:

$$650.000 (4) \cdot 0,26 + 100.000 (5) \cdot 0,35 = 204.000$$

– Impuestos sobre beneficios diferidos:

$$125.000 (6) \cdot 0,26 = 32.500$$

APLICACION DEL RESULTADO

COOPERATIVAS DE CREDITO	EJERCICIO: 92
REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES	0
BENEFICIO DEL EJERCICIO ANTES DE IMPUESTOS	129.850.000
AMORTIZACION DE PERDIDAS	0
– Del último ejercicio	0
– De ejercicios anteriores	0
EXCEDENTE NETO	129.850.000
IMPUESTO DEVENGADO	12.939.611
– Impuesto a pagar	3.106.111
– Retenciones y pagos a cuenta	8.805.000
– Crédito pérdidas ej. anteriores	1.200.000
– Impuesto diferido	32.500
Subtotal	13.143.611

A DEDUCIR:	
– Impuesto anticipado	204.000
INTERESES APORTACIONES A CAPITAL	45.000.000
EXCEDENTE DISPONIBLE	71.910.389
RESERVAS:	
– Fondo de Reserva Obligatorio	20.631.290
– Fondo de Educación y Promoción	6.409.887
– Fondos especiales	0
EXCEDENTE A DISTRIBUIR	<u>44.869.212</u>
RETORNO A LOS SOCIOS	17.947.685
PARTICIPACION TRABAJADORES	3.589.537
FONDO DE RESERVA VOLUNTARIO	23.331.990
<hr/>	

EJEMPLO N.º 2

ENUNCIADO

Se trata de la Cooperativa de Crédito X, del ejemplo núm. 1 pero se supone ahora que el dato núm. 15: Riesgo crediticio Ponderado, asciende a un total de: 14.825.720.850 pesetas.

SOLUCION

En este caso el coeficiente de Solvencia de la Cooperativa de Crédito será:

$$\text{COEFICIENTE DE SOLVENCIA} = \frac{884.582.750 \cdot 100}{14.825.720.850} = 5,96\%$$

con lo cual la Cooperativa presenta un déficit de recursos propios superior al 20 por 100, de los mínimos exigidos por la Circular 5/93 del Banco de España, y por lo tanto deberá destinar a reservas la totalidad de sus excedentes netos.

Así pues, para entrar en las fórmulas (21) y (22) tendremos que hacer:

$$\text{RIC} = \text{RICD} = 0$$

$$\text{R} = 0$$

con lo cual:

$$WP = WS = 0,80$$

$$WQ = WT = 0,20$$

$$WR = 0$$

y por tanto el valor inicial de los impuestos devengados, para iniciar el proceso de iteraciones, será:

$$TC1 = \frac{0,26 \cdot (120.000.000 \cdot 0,8 + 1.250.000) - 10.873.750}{1 - 0,26 \cdot 0,2} = 15.201.740$$

$$TCEC1 \text{ (no varía respecto al calculado en el ejemplo 1)} = 2.038.485$$

$$T1 = 17.240.225$$

Aplicando a este valor inicial el proceso explicado, después de seis iteraciones se obtiene el valor, suficientemente aproximado, de: $T = 18.537.904$.

Con este valor ya podemos resolver fácilmente el problema, del que damos a continuación los resultados que se nos piden:

- Liquidación del impuesto.
- Deducciones aplicadas y pendientes.
- Asiento contable.
- Aplicación del resultado.

LIQUIDACION IMPUESTO DE SOCIEDADES

COOPERATIVAS DE CREDITO

EJERCICIO: 92

A) CALCULO BASES IMPONIBLES:

BASE IMPONIBLE COOPERATIVA	101.074.884
----------------------------------	-------------

Excedente neto cooperativo	120.000.000
----------------------------------	-------------

Ajustes permanentes	1.250.000
---------------------------	-----------

Ajustes temporales	525.000
--------------------------	---------

Dotación fondo de educación y promoción	10.350.058
---	------------

Participación trabajadores	0
----------------------------------	---

50% dotación coop. al FRO	10.350.058
---------------------------------	------------

Intereses al capital (deducibles)	0
---	---

BASE IMPONIBLE EXTRACOOPERATIVA	6.044.243
---------------------------------------	-----------

Excedente extracooperativo	9.850.000
----------------------------------	-----------

Ajustes permanentes	0
---------------------------	---

Ajustes temporales	100.000
--------------------------	---------

50% dotación extracoop. al FRO	3.905.758
--------------------------------------	-----------

B) CALCULO CUOTA IMPUESTO:

CUOTA INTEGRAL PREVIA	28.394.955
-----------------------------	------------

Cooperativa	26.279.470
-------------------	------------

Extracooperativa	2.115.485
------------------------	-----------

COMPENSACION DE CUOTA NEG. EJER. ANTERIORES	1.200.000
CUOTA INTEGRAL	27.194.955
DEDUCCIONES EN LA CUOTA:	
Doble imposición de dividendos	115.750
Doble imposición internacional	0
CUOTA INTEGRAL AJUSTADA POSITIVA	27.079.205
A DEDUCIR:	
Deducción por inversiones de ejercicios anteriores sujetas a límite	2.000.000
Deducción por inversiones del ejercicio	4.769.801
Deducción por creación de empleo	2.800.000
CUOTA LIQUIDA POSITIVA	17.509.404
A DEDUCIR:	
Retenciones	1.605.000
Pagos a cuenta	7.200.000
CUOTA DEL EJERCICIO A INGRESAR	8.704.404
Incremento por pérdidas de beneficios fiscales ejer- cicios anteriores	1.200.000
Intereses de demora	288.000
LIQUIDO A INGRESAR	10.192.404

DEDUCCIONES

COOPERATIVAS DE CREDITO

EJERCICIO: 92

VIRCOOP

A) SALDOS ANTERIORES:

Ejercicios	Sujetas a límite	No sujetas a límite
1987	0	0
1988	0	0
1989	0	0
1990	1.500.000	0
1991	500.000	1.400.000
1992	6.000.000	1.400.000

B) SALDOS UTILIZADOS EN EL EJERCICIO:

Ejercicios	Sujetas a límite	No sujetas a límite
1987	0	0
1988	0	0
1989	0	0
1990	1.500.000	0
1991	500.000	1.400.000
1992	4.769.801	1.400.000

C) SALDOS PENDIENTES DE DEDUCIR:

Ejercicios	Sujetas a límite	No sujetas a límite
1988	0	0
1989	0	0
1990	0	0
1991	0	0
1992	1.230.199	0

ASIENTO CONTABLE

COOPERATIVAS DE CREDITO

EJERCICIO: 92

	x	
18.537.904 <i>Impuesto sobre beneficios</i>		
204.000 <i>Impuesto sobre beneficios anticipados</i>		
288.000 <i>Gastos extraordinarios</i>		
1.200.000 <i>Gastos y pérdidas de ejercicios anteriores</i>		
	a	<i>Hacienda retenciones y pagos a cuenta</i> 8.805.000
	a	<i>Hacienda acreedor por Impuesto de Sociedades</i> 10.192.404
	a	<i>Crédito fiscal por pérdidas a compensar de ejercicios anteriores</i> 1.200.000
	a	<i>Fondos Especiales (impuestos sobre beneficio diferido)</i> 32.500
	x	

APLICACION DEL RESULTADO

COOPERATIVAS DE CREDITO	EJERCICIO: 92
BENEFICIO DEL EJERCICIO ANTES DE IMPUESTOS	129.850.000
AMORTIZACION DE PERDIDAS	0
– Del último ejercicio	0
– De ejercicios anteriores	0
EXCEDENTE NETO	129.850.000
IMPUESTO DEVENGADO	18.537.904
– Impuesto a pagar	8.704.404
– Retenciones y pagos a cuenta	8.805.000
– Crédito pérdidas ej. anteriores	1.200.000
– Impuesto diferido	32.500
Subtotal	18.741.904
A DEDUCIR:	
– Impuesto anticipado	204.000

INTERESES APORTACIONES A CAPITAL	0
EXCEDENTE DISPONIBLE	111.312.096
RESERVAS:	
– Fondo de reserva obligatorio	28.511.631
– Fondo de educación y promoción	10.350.058
– Fondos especiales	0
	<hr/>
EXCEDENTE A DISTRIBUIR	<u>72.450.407</u>
RETORNO A LOS SOCIOS	0
PARTICIPACION TRABAJADORES	0
FONDO DE RESERVA VOLUNTARIO	72.450.407
<hr/>	
<hr/>	

EJEMPLO N.º 3

ENUNCIADO

Se trata de la misma Cooperativa de Crédito del ejemplo núm. 1 en la que ahora se supone que el dato núm. 15: Riesgo Crediticio Ponderado, asciende a un total de 12.895.658.000 ptas. y que el Banco de España a la vista del plan de saneamiento presentado le autoriza a dotar, como reservas, el mínimo legal establecido a estos efectos.

SOLUCION

En este caso el coeficiente de solvencia de la Cooperativa será:

$$\text{COEFICIENTE DE SOLVENCIA} = \frac{884.582.750 \cdot 100}{12.895.658.000} = 6,86\%$$

con lo cual la Cooperativa de Crédito presenta un déficit de recursos propios, al ser su coeficiente de solvencia menor del 8 por 100, que es el mínimo exigido por la Circular 5/93 del Banco de España; y como este déficit no supera el 20 por 100 de los recursos mínimos requeridos, la Cooperativa debe:

1. Presentar al Banco de España un programa en el que se concreten los planes para retornar a su cumplimiento.
2. Someter al mismo, la propuesta de distribución de resultados para autorización previa del Banco de España.
3. El Banco de España establecerá el porcentaje mínimo, nunca inferior al 50 por 100 de los excedentes netos, que la Cooperativa deberá destinar a reservas, atendiendo al programa presentado para retornar a los niveles exigibles.

Como el enunciado indica que el Banco de España autoriza ese mínimo, la Cooperativa deberá destinar a reservas un 50 por 100 de los excedentes netos, es decir, un total de:

$$\frac{129.850.000}{2} = 64.925.000$$

Fijándonos en la distribución propuesta en el ejemplo núm. 1, tenemos:

– Aplicación a reservas	53.962.704
• A fondo de reserva obligatorio	20.631.290
• A fondo de educación y promoción	6.409.887
• A fondo de reserva voluntario	26.921.527

cifra inferior en 10.962.296 pesetas a la mínima requerida por la autoridad competente, y por lo tanto caben dos soluciones alternativas o simultáneas:

- Rebajar los intereses con los que se retribuye a los socios por sus aportaciones al capital social.
- Rebajar los retornos (lo que a su vez reduce la participación de los trabajadores asalariados, aunque como es lógico se mantenga el porcentaje de su retribución que como recordamos, se refiere al retorno de los socios).

En principio cabe cualquier hipótesis aunque parece la solución más equitativa el efectuar una rebaja de forma simultánea y proporcional. El problema de cálculo en cada caso requerirá más o menos tanteos.

Efectuando la hipótesis explicada habría que bajar, en principio, los intereses en un 68 por 100 y los retornos un 32 por 100, lo que significaría establecer como criterios de reparto:

Intereses a socios 12,5%

Retornos a socios 32%

pero estos valores son sólo válidos inicialmente, dado que por la implicación que esa variación de valores tiene en las fórmulas de cálculo desarrolladas, resulta que su ajuste sólo se puede efectuar, de una forma práctica, por el procedimiento iterativo descrito, hasta que la combinación de valores elegida para retribuir a los socios, vía intereses y vía retornos, cumpla con las limitaciones impuestas por el Banco de España (tanteos que igualmente pueden efectuarse, de forma análoga, en el caso de que la Cooperativa se plantee como solución manejar de forma exclusiva una de esas variables, dejando inalterada la otra, siempre claro está, que la solución sea algebraicamente posible, o cualquier otra hipótesis viable que se nos ocurra, ya que lo importante es ser conscientes de las magnitudes que, en cada caso, se ven afectadas).

Aplicando, pues, el procedimiento iterativo descrito, se llega, después de un proceso razonable de iteraciones, a una solución bastante aproximada, cuyos resultados se adjuntan a continuación, y que suponen establecer una retribución a los socios vía intereses del 11 por 100, situando la retribución en concepto de retornos en un 30 por 100 del excedente disponible, y manteniendo inalterado el porcentaje de estos retornos, con los que se retribuyen a los trabajadores asalariados de la Cooperativa, es decir, en un 20 por 100.

La solución indicada presenta unas dotaciones totales a reservas de 65.040.653, es decir, sólo un exceso sobre el mínimo legal de 115.653 pesetas, valor que consideramos, a estos efectos, suficientemente aproximado.

LIQUIDACION IMPUESTO DE SOCIEDADES

COOPERATIVAS DE CREDITO

EJERCICIO: 92

A) CALCULO BASES IMPONIBLES:

BASE IMPONIBLE COOPERATIVA	170.259.691
Excedente neto cooperativo	120.000.000
Ajustes permanentes	1.250.000
Ajustes temporales	525.000
Dotación fondo de educación y promoción	7.650.954
Participación trabajadores	3.213.401
50% dotación coop. al FRO	7.650.955
Intereses al capital (deducibles)	33.000.000
BASE IMPONIBLE EXTRACOOPERATIVA	6.044.243
Excedente extracooperativo	9.850.000
Ajustes permanentes	0
Ajustes temporales	100.000
50% dotación extracoop. al FRO	3.905.758

B) CALCULO CUOTA IMPUESTO:

CUOTA INTEGRAL PREVIA	20.383.005
Cooperativa	18.267.520
Extracooperativa	2.115.485
COMPENSACION DE CUOTA NEG. EJER. ANTERIORES	1.200.000
CUOTA INTEGRAL	19.183.005
DEDUCCIONES EN LA CUOTA:	
Doble imposición de dividendos	115.750
Doble imposición internacional	0
CUOTA INTEGRAL AJUSTADA POSITIVA	19.067.255
A DEDUCIR:	
Deducción por inversiones de ejercicios anteriores sujetas a límite	2.000.000
Deducción por inversiones del ejercicio	2.766.814
Deducción por creación de empleo	2.800.000
CUOTA LIQUIDA POSITIVA	11.500.442

A DEDUCIR:

Retenciones	1.605.000	
Pagos a cuenta	7.200.000	
CUOTA DEL EJERCICIO A INGRESAR		2.695.442
Incremento por pérdidas de beneficios fiscales ejercicios anteriores	1.200.000	
Intereses de demora	288.000	
LIQUIDO A INGRESAR		4.183.442

DEDUCCIONES

COOPERATIVAS DE CREDITO

EJERCICIO: 92

A) SALDOS ANTERIORES:

<u>Ejercicios</u>	<u>Sujetas a límite</u>	<u>No sujetas a límite</u>
1987	0	0
1988	0	0
1989	0	0
1990	1.500.000	0
1991	500.000	1.400.000
1992	6.000.000	1.400.000

B) SALDOS UTILIZADOS EN EL EJERCICIO:

Ejercicios	Sujetas a límite	No sujetas a límite
1987	0	0
1988	0	0
1989	0	0
1990	1.500.000	0
1991	500.000	1.400.000
1992	2.766.813	1.400.000

C) SALDOS PENDIENTES DE DEDUCIR:

Ejercicios	Sujetas a límite	No sujetas a límite
1988	0	0
1989	0	0
1990	0	0
1991	0	0
1992	3.233.187	0

APLICACION DEL RESULTADO

COOPERATIVAS DE CREDITO

EJERCICIO: 92

REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES	0
BENEFICIO DEL EJERCICIO ANTES DE IMPUESTOS	129.850.000
AMORTIZACION DE PERDIDAS	0
– Del último ejercicio	0
– De ejercicios anteriores	0

EXCEDENTE NETO	129.850.000
IMPUESTO DEVENGADO	12.528.942
– Impuesto a pagar	2.695.442
– Retenciones y pagos a cuenta	8.805.000
– Crédito pérdidas ej. anteriores	1.200.000
– Impuesto diferido	32.500
Subtotal	12.732.942
A DEDUCIR:	
– Impuesto anticipado	204.000
INTERESES APORTACIONES A CAPITAL	33.000.000
EXCEDENTE DISPONIBLE	84.321.058
RESERVAS:	
– Fondo de reserva obligatorio	23.113.424
– Fondo de educación y promoción	7.650.954
– Fondos especiales	0
EXCEDENTE A DISTRIBUIR	<u>53.556.680</u>

RETORNO A LOS SOCIOS	16.067.004
PARTICIPACION TRABAJADORES	3.213.401
FONDO DE RESERVA VOLUNTARIO	34.276.275

ASIENTO CONTABLE

COOPERATIVAS DE CREDITO

EJERCICIO: 92

	x	
12.528.942 <i>Impuesto sobre beneficios</i>		
204.000 <i>Impuesto sobre beneficios anticipados</i>		
288.000 <i>Gastos extraordinarios</i>		
1.200.000 <i>Gastos y pérdidas de ejercicios anteriores</i>		
	a	<i>Hacienda retenciones y pagos a cuenta</i> 8.805.000
	a	<i>Hacienda acreedor por impuesto de sociedades</i> 4.183.442
	a	<i>Crédito fiscal por pérdidas a compensar de ejercicios anteriores</i> 1.200.000
	a	<i>Fondos Especiales (impuestos sobre beneficio diferido)</i> 32.500
	x	

APENDICE. APLICACION DE LAS FORMULAS (21) Y (22) CON VALORES NEGATIVOS

Las fórmulas (21) y (22) dan los valores del Impuesto de Sociedades devengado, presentan algunas particularidades que resumimos a continuación en los tres casos siguientes:

1.º Caso. *Con resultados positivos, pero TC y/o TEC resultan negativos.*

En este caso si $T < 0$, partimos de la hipótesis de que lo prudente es contabilizar un valor nulo. El caso sucede por dos posibilidades:

- a) Porque los sustraendos DCC y/o DCEC presenten unos valores iniciales elevados, que previsiblemente, no serán totalmente deducibles, por lo cual, se aplicarán (21) y (22), con el valor inicial nulo de TC o TEC, según corresponda.
- b) Porque los valores APC y/o APEC resulten tan negativos que la base imponible BIC sea negativa, por lo que se producen dos efectos:
 - Aparece una cuota negativa a compensar por la Cooperativa en los cinco ejercicios siguientes.
 - A su vez, y como consecuencia de que BIC es negativa:

$$DCC = DCEC = 0$$

En todos estos supuestos, lo importante es retener que será obligatorio dotar los Fondos y por tanto persiste la complejidad de tener que aplicar las fórmulas (21) y (22).

2.º Caso. *Existen resultados negativos predominantes, sean de carácter cooperativo o extracooperativo.*

En este caso, no existirá la obligación de dotar los Fondos, además como $BIC \leq 0$ se tendrá: $DCC = DCEC = 0$, y por lo tanto el obtener la cuota negativa a compensar es inmediata sin necesidad de aplicar las fórmulas (21) y/o (22).

3.º Caso. *Existen resultados positivos, pero la base imponible es negativa.*

Este caso se produce como consecuencia de que el importe de los ajustes temporales negativos, sean cooperativos o extracooperativos, es decir: ATNC y/o ATNEC, sean tan elevados que hagan que $BIC < 0$, por lo cual como estos valores no intervienen en (21) y (22), estas fórmulas se usarán de la forma explicada con $DCC = DCEC = 0$, por lo cual no se tendrá que plantear el proceso de tanteos.